

Actualidad Normativa

octubre 2015

N.º 13

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Agroalimentario	2
III.	Propiedad intelectual	4
IV.	Tributos	4
V.	Contabilidad	6
VI.	Servicios de inversión	7
VII.	Laboral	7
VIII.	Mecanismo de segunda oportunidad	9
IX.	Energía	9
X.	Telecomunicaciones	12
XI.	Sector ferroviario	12
XII.	Pequeña y mediana empresa	13
XIII.	Inmobiliario	13

I. Medio ambiente

En el tercer trimestre de esta edición legislativa en materia medioambiental destacamos el **Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos**, que lleva a cabo una modificación muy importante del Real Decreto 106/2008, para adaptarlo tanto a la Directiva 2013/56, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a pilas y acumuladores y a los residuos de pilas de acumuladores, como a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y al reciente Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. Continúa así en la línea ya trazada por el Real Decreto 110/2015, sobre residuos y aparatos electrónicos, que comenzó en febrero la adaptación de la normativa sectorial de residuos a las últimas directivas y a la nueva terminología y regulación

generalista de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

Este real decreto establece un periodo transitorio de un año desde la publicación de la norma (26 de julio del 2015) para que los sistemas individuales e integrados de gestión adapten su régimen al de los nuevos sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada —que ya hicieron su aparición en la Ley 22/2011— de residuos y suelos contaminados, a la espera de ser aplicados en cada sector específico de residuos por medio de los reales decretos correspondientes. Además, según se ha expuesto en el párrafo anterior, adapta multitud de artículos a la terminología y regulación establecidas con carácter general en la Ley 22/2011.

Por otra parte, termina con algunas excepciones vigentes en la anterior versión del real decreto.

II. Agroalimentario

En este ámbito merecen un análisis detenido las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 538/2015, de 26 de junio, por el que se regula la realización de estudios, informes y análisis comparativos sobre productos alimenticios**. La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en su disposición adicional cuarta, prevé que «reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras y el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados».

En cumplimiento del referido mandato se ha aprobado el real decreto que se aplicará a todos los estudios, informes y análisis comparativos objeto de esta norma que se lleven a cabo sobre alimentos, con el fin de conocer sus características, determinar el cumplimiento de la legislación que les es de aplicación, o establecer un análisis comparativo entre productos del mismo tipo ofrecidos en el mercado. Se excluyen los proyectos y estudios técnicos o científicos que no se efectúen con objeto de su publicación o difusión para informar al consumidor, en particular, publicaciones en revistas científicas, tesis o libros, desarrollados con dicho carácter sobre cualquier tipo de producto alimenticio, alimentario, materia prima, producto intermedio o sobre

sus características, evolución, conservación, envasado, presentación o comercialización.

En la regulación aprobada se intenta garantizar la veracidad de la publicación de los resultados obtenidos, permitir la comprobación de esa veracidad sobre las mismas muestras tomadas para su realización y preservar la confidencialidad que debe presidir la ejecución de todas las pruebas y análisis.

Sin entrar en este momento en mayores detalles, sí interesa especialmente a los efectos del presente boletín el contenido del artículo 7, según el cual «[l]os estudios, informes y los análisis comparativos, así como sus resúmenes y síntesis, no inducirán a error al consumidor respecto a las características del alimento y en particular sobre la calidad, naturaleza, seguridad o cumplimiento de la legislación vigente».

2. La **Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes**. La primera finalidad de las modificaciones en determinados aspectos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, es la de ajustarse a lo dispuesto en las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la impugnación de múltiples preceptos de la ley en un principio aprobada, fundamentalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2013, de 28 de febrero; la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2013, de 13 de abril, y la reciente Sentencia 97/2013, de 23 de abril. Otra de las novedades (de índole comunitaria) es la

consideración, como un nuevo principio inspirador de esta ley, de los montes como infraestructuras verdes.

Se reconoce el concepto de multifuncionalidad de los montes españoles y destaca como novedad la sistematización de las facultades que corresponden a la Administración General del Estado derivadas del vigente marco constitucional. Asimismo, se crea el Registro Nacional de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, con el carácter de instrumento de cumplimiento de la trazabilidad de los productos forestales y de la diligencia debida que deben tener a efectos de legalidad, así como fuente de información estadística, base para la planificación forestal a escala regional y nacional.

3. La **Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria**. Con una indudable trascendencia en todos nuestros ámbitos de análisis agroalimentario, la ley centra su objeto en los aspectos técnicos de las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa de la Unión Europea y nacional que regula las características de los alimentos o sus procesos de producción y que tienen contenido esencialmente económico por estar dirigidos a intentar prevenir fraudes alimentarios y mejorar la calidad de los bienes puestos en el mercado, superponiendo a todas ellas unos sistemas comunes de autocontrol, autocontrol acreditado, control oficial administrativo y régimen sancionador de su incumplimiento. Asimismo, contiene las normas de etiquetado facultativo que, si bien no son obligatorias en el sentido de que sean vinculantes para todos los operadores, actúan como normas de obligado cumplimiento en cuanto a sus condiciones en caso de que éstos decidan libremente acogerse a la posibilidad de etiquetar esos elementos adicionales.
4. El **Real Decreto 637/2015, de 10 de julio, por el que se aplica en España el Reglamento de ejecución (UE) núm. 2015/517, de la Comisión, de 26 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento (CE) núm. 595/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1788/2003, del Consejo, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos**.

El preámbulo de la disposición establece que, mediante el citado Reglamento 2015/517 y a fin de reducir la carga financiera para los productores que deben pagar una tasa por excedentes en relación con el periodo de tasa láctea 2014/15, se abre la posibilidad para los Estados miembros de decidir percibir el importe adeudado según un régimen de pago escalonado. Continúa señalando que la situación crítica que atraviesa el sector

lácteo hace imprescindible hacer uso de la citada posibilidad, que permitirá a los productores con dificultades financieras hacer frente de forma escalonada al pago de la tasa sin intereses.

5. El **Real Decreto 640/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba la lista de coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles y sus criterios de identidad y pureza, y por el que se modifica el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles**.

En aras de una mayor racionalidad y claridad, procede derogar la Orden de 13 de enero de 1986 sustituyéndola por el presente real decreto que refunde en un solo texto todos los cambios producidos desde su publicación en 1986.

Adicionalmente, se establecen disposiciones relativas a las especificaciones de los coadyuvantes tecnológicos como requisito que garantiza la seguridad de los alimentos obtenidos mediante el empleo de estas sustancias y se incorpora formalmente el Comité Científico de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN) como organismo responsable de la evaluación del riesgo de los coadyuvantes tecnológicos que no figuran en el anexo I y cuya inclusión pueda pedirse en el futuro.

También se actualiza la lista de coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles incorporando la arcilla caolínica, que ha sido evaluada por el Comité Científico de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición y cuyo informe favorable ha sido publicado en la página web de la AECOSAN.

6. El **Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola**. Mediante este real decreto se refuerza el sistema de declaraciones obligatorias ampliando la información que éstas deberán contener y la periodicidad de su remisión, que pasa de ser anual a mensual y que afecta a las declaraciones de existencias y producciones. Se crea así un sistema unificado de información en el sector vitivinícola con un registro de operadores donde se indique la información mínima que deben precisar las declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola. Quedará adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente —que será el responsable de su funcionamiento coordinado—, el cual concretará, en colaboración con las comunidades autónomas, los protocolos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento.

7. El **Real Decreto 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola y se modifica el Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola**, desarrolla el procedimiento para la aplicación, en nuestro país, del nuevo régimen derivado del Reglamento (UE) núm. 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) núm. 922/72, (CEE) núm. 234/79, (CE) núm. 1037/2001 y (CE) núm. 1234/2007. Así, se establece un nuevo sistema para la gestión de las plantaciones de viñedo en el territorio de la Unión Europea basado en autorizaciones (complementado por otros reglamentos delegados posteriores).

En este sentido, la Unión Europea ha fijado normas relativas a la concesión de autorizaciones de manera que todos los solicitantes estén sujetos a normas similares en toda la Unión, evitando así que se enfrenten a desigualdades injustificadas, retrasos excesivos o a una carga administrativa desmesurada. Se deben mantener esos principios en España de manera que la aplicación sea uniforme, no se produzca discriminación y se puedan cumplir las normas de admisibilidad y prioridad establecidas para todos por igual. Para ello se ofrece un especial protagonismo al sector, puesto que las organizaciones interprofesionales del sector vitivinícola y los órganos gestores de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas pueden emitir recomendaciones sobre limitaciones y restricciones a la plantación, siempre que concurren determinadas circunstancias.

III. Propiedad intelectual

Este trimestre podemos destacar la **Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de julio del 2015, sobre la aplicación de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo del 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información [2014/2256(INI)]**.

En esta resolución, el Parlamento Europeo hace una serie de peticiones, entre las que cabe destacar, según el texto de la resolución, las siguientes: 1) pide a la Comisión que estudie el impacto de un título único europeo de los derechos de autor sobre trabajos e innovación, sobre los intereses de los autores, ejecutantes y otros titulares de derechos y sobre el fomento del acceso de los consumidores a la diversidad cultural regional; 2) insta a la Comisión a que aclare que, una vez que una obra es de dominio público, toda digitalización de la obra que no constituya una obra nueva y transformadora seguirá siendo de dominio público; 3) insta asimismo a la Comisión a que estudie en qué medida es posible reconocer la libertad de los titulares de derechos de uso de dedicar sus obras, en totalidad o en parte, al dominio público; 4) insta a la Comisión a que armonice en

mayor medida la duración de la protección de los derechos de autor, absteniéndose de ulteriores ampliaciones de los periodos de protección, de conformidad con las normas internacionales establecidas en el Convenio de Berna; 5) propone una revisión de la responsabilidad de los proveedores de servicios y los intermediarios para aclarar su situación y su responsabilidad jurídica en relación con los derechos de autor, para velar por que se ejerza la diligencia debida durante todo el proceso creativo y la cadena de suministro y para garantizar una remuneración justa para los creadores y titulares de derechos en la Unión; 6) solicita una excepción para fines de investigación y educación que debería atañer no sólo a los centros educativos, sino también a las actividades acreditadas de investigación o educación, incluidas las actividades en línea y transfronterizas, relacionadas con una institución o un centro educativo reconocido por las autoridades competentes o por la legislación, o en el marco de un programa educativo; 7) pide a la Comisión que evalúe la posibilidad de adoptar una excepción que permita a las bibliotecas digitalizar contenidos para fines de consulta, catalogación y archivo, y 8) pide a los distribuidores que publiquen toda la información disponible sobre las medidas tecnológicas necesarias para garantizar la interoperabilidad de sus contenidos.

IV. Tributos

En los últimos meses, en el ámbito tributario también tenemos nuevas normas de gran interés:

1. Por su relevancia, la **Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003,**

de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyos objetivos esenciales son los siguientes: 1) reforzar la seguridad jurídica tanto de los obligados tributarios como de la Administración Tributaria y reducir la litigiosidad en esta materia, para lo que es fundamental



lograr una regulación más precisa, clara y sistemática de todos los procedimientos a través de los cuales se aplica y gestiona el sistema tributario; 2) prevenir el fraude fiscal incentivando el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, y 3) incrementar la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos, logrando un mejor aprovechamiento de los recursos a disposición de la Administración.

2. El **Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta** y su **Protocolo, hecho ad referendum en Mascate el 30 de abril del 2014**, y el **Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio** y su **Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio del 2013**.
3. Por su relevancia, debemos destacar el **Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico**, en virtud del cual se anticipa la entrada en vigor de nuevas escalas general estatal y del ahorro, aplicables desde el 1 de enero del 2015, en las que se reducen entre medio y un punto los marginales correspondientes a cada uno de sus tramos.
4. El **Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio**, a través del cual se articulan parte de las adaptaciones reglamentarias necesarias tras la pluralidad de modificaciones que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, introdujo en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
5. El **Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**, en virtud del cual se efectúa una revisión integral del reglamento del impuesto para adecuarlo a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
6. La **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social**, en

virtud de la cual se han convalidado las medidas fiscales de carácter tributario introducidas por el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero. Entre las medidas más destacadas se encuentran: a) en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se introducen, con efectos desde el 1 de enero del 2015, deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo para nuevos colectivos y se añade una disposición adicional cuadragésima tercera por la que se declaran exentas las rentas obtenidas por los deudores, siempre que no procedan del ejercicio de actividades económicas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho o de quitas y daciones en pago de deudas que se establezcan en convenio judicial, en un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente o en acuerdo extrajudicial de pagos, y b) en el ámbito del impuesto sobre sociedades, con efectos desde el 1 de enero del 2015, se excluye la obligación de presentar la declaración por el impuesto, bajo ciertos requisitos, a las entidades parcialmente exentas enumeradas en el artículo 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7. En el ámbito foral, destacamos para la Comunidad de Navarra, el **Decreto Foral 42/2015, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo**. Asimismo, debe resaltarse el **Decreto Foral 43/2015, de 16 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, y el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el que se modifican otras normas con contenido tributario**.
8. En el territorio histórico de Bizkaia, el **Decreto Foral Normativo 4/2015, de 21 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes; el Decreto Foral 128/2015, de 21 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de pagos a cuenta; y el Decreto Foral 140/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por medio del Decreto Foral 203/2013, de 23 de diciembre**.

9. En relación con el territorio histórico de Gipuzkoa, el **Decreto Foral 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para el 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades.**

10. En el ámbito foral de Araba/Álava, el **Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2015, de 21 de julio, del Consejo de Diputados, por el que se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.**

V. Contabilidad

En materia de derecho contable destacamos las siguientes novedades:

1. La **Orientación (UE) 2015/1197, de 2 de julio, del Banco Central Europeo, por la que se modifica la Orientación BCE/2010/20 sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el Sistema Europeo de Bancos Centrales.**

2. El **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1386, de 12 de agosto, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los modelos para la presentación de la declaración del órgano directivo, la estrategia de auditoría, el dictamen de auditoría y el informe de control anual.**

3. Con la **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**, se culmina el proceso de adaptación de la normativa española a la Directiva 2014/56 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas y al Reglamento comunitario 537/2014 sobre los requisitos específicos para las denominadas «entidades de interés público». Éstos son los puntos más destacables:

— **Rotación y honorarios.** En cuanto a la exigencia de rotación, la ley prevé para las entidades de interés público un periodo de duración máxima del contrato de diez (10) años. Transcurrido este plazo y, si se celebra un concurso público, el auditor podrá seguir cuatro (4) años más, siempre que entre otro auditor y se efectúe una auditoría conjunta. Para las entidades normales, el plazo es de nueve (9) años con una prórroga de tres (3). Se establecen, además, limitaciones para los honorarios percibidos por el auditor de la entidad de interés público que audita mediante dos vías. En el caso de servicios de auditoría y distintos de la auditoría, la retribución no puede superar durante tres o más ejercicios consecutivos el 30 % de la media de los honorarios por servicios de auditoría percibidos durante los tres últimos ejercicios. Para las entidades de interés público, el porcentaje es del 15 %.

— **Independencia de los auditores.** De acuerdo con uno de los principios esenciales de la normativa comunitaria, la ley refuerza la independencia de los auditores. En concreto, se recogen hasta once servicios incompatibles que el auditor no puede prestar a la auditada si ésta es una entidad de interés público, su matriz o sus dependientes.

— **Transparencia.** La transparencia es otro de los objetivos de esta norma, para lo cual la ley pretende aclarar el papel del auditor e incrementar la información. Para todos los auditores se establece un mayor contenido del informe de auditoría. En el caso de las entidades de interés público se les exige como novedad un informe anual de transparencia.

— **Comités de auditorías.** Estarán obligadas a tener un comité de auditoría, con carácter general, todas las entidades de interés público y no sólo, como hasta ahora, las sociedades cotizadas. Se eliminan, además, las barreras al ejercicio de la actividad de auditoría mediante la prohibición de las cláusulas limitativas impuestas a la auditada por las que se restringe la capacidad de selección del auditor.

— **Supervisión.** Respecto de la supervisión nacional, se amplían las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en la valoración de la existencia de riesgos sistémicos y de concentración, en el análisis de las declaraciones de los auditores y en la remisión de información y cooperación con las autoridades europeas de supervisión.

— Se entenderán como entidades de interés público las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores; las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo

bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión. Igualmente, tendrán tal consideración las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa

por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados, así como los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las enumeradas anteriormente.

VI. Servicios de inversión

El **Real Decreto 358/2015, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre**. Este real decreto tiene por objeto, por un lado, culminar la transposición de la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio del 2013, y, por otro, con las modificaciones que incorpora, convertir el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, en la principal normativa con rango reglamentario en materia de ordenación, supervisión y solvencia de empresas de servicios de inversión.

Asimismo, se desarrollan los requisitos de idoneidad que deben cumplir los miembros del consejo de administración, directores generales y otros puestos clave de las empresas de servicios de inversión. Esos requisitos se agrupan en tres categorías: honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia, y capacidad para ejercer un buen gobierno; que deberán ser evaluados de forma

continua tanto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como por las propias empresas de servicios de inversión.

Por otro lado, recoge las obligaciones de las empresas de servicios de inversión de contar con estrategias y procedimientos que les permitan evaluar la adecuación del capital mantenido a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Se establecen una serie de pautas que deben seguir las empresas de servicios de inversión para gestionar los distintos riesgos a los que se enfrentan.

Incluye también el contenido de la revisión y evaluación supervisora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta supervisión deberá prestar especial atención al uso de métodos internos para el cálculo de los requisitos de solvencia. Asimismo, contiene el ámbito subjetivo de la función supervisora. En particular, se fijan una serie de normas para determinar a qué autoridad competente corresponderá la supervisión en base consolidada cuando el ente que se haya de supervisar sea un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión que opere en varios Estados.

VII. Laboral

Se exponen a continuación las principales y numerosas novedades legislativas en materia laboral y de Seguridad Social del último trimestre:

1. La **Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, moderniza este servicio público tras casi veinte años de vigencia del anterior. Con esta ley se crea el Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social como organismo autónomo; se instituye la Autoridad Autónoma de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que será un cargo designado por cada gobierno autonómico, al que la ley le encomienda, entre otras funciones, las de impulso, propuesta y supervisión de las actuaciones inspectoras respecto de las competencias autonómicas en su territorio, y se regula la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude como órgano especializado para combatir las conductas

relacionadas con el trabajo no declarado, el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

2. Por su parte, la ya mencionada **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas del orden social**, regula también algunos aspectos de naturaleza social. Además de incorporar nuevos beneficios relativos al fomento del empleo mediante bonificaciones o reducciones en las cuotas a la Seguridad Social (los primeros quinientos euros de la base de cotización por contingencias comunes quedarán exentos de la aplicación del tipo de cotización en la parte correspondiente a la empresa), se incluyen normas de otra entidad tales como la ampliación del ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la extensión de la posibilidad de contratación laboral en las sociedades mercantiles públicas

durante el 2015, la incorporación de nuevos supuestos para acceder a la prestación por cese de actividad en el trabajo autónomo (incluido el económicamente dependiente), la disponibilidad de los planes de pensiones cuando se ejecute la vivienda habitual o las normas de desindexación en salarios y pensiones, entre otras. Contiene, asimismo, la modificación de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización para facilitar el establecimiento de empresas y profesionales cualificados extranjeros. Las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional como personal directivo o altamente cualificado en empresas o grupos que reúnan las condiciones exigidas en la norma podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados que tendrá validez en todo el territorio nacional. Esta *golden visa*, con validez en todo el territorio nacional, permite entrar, residir y trabajar en uno o varios Estados miembros previa comunicación o solicitud de autorización, en su caso, a las autoridades de dichos Estados.

3. En otro orden de consideraciones, la **Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes**, recoge la regulación de las invenciones efectuadas dentro de una relación de empleo o de servicios, distinguiendo entre las que pertenecen al empresario, las que son asumibles por él y las que son propiedad del trabajador.
4. Por su parte, la nueva **Ley 9/2015, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia Concursal**, sitúa como premisa principal la continuidad de las empresas económicamente viables y el mantenimiento del empleo a fin de mejorar no sólo la situación de cada empresa, sino también la economía en general. Propone para ello flexibilizar la transmisión del negocio o de alguna de sus ramas de actividad evitando los obstáculos existentes durante la tramitación del concurso y, especialmente, en el momento de la liquidación. A tal fin, se adaptan normas de la originaria Ley Concursal o de sus posteriores reformas a las normas laborales vigentes, o se precisan o incorporan nuevos preceptos (arts. 94.2.1.º, 146 *bis*, 149.1.3.ª, 149.2b y 149.4, entre otros).
5. Al margen de las disposiciones legales, destaca la regulación contenida en el **Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de empresas de trabajo temporal**. Con esta norma se pretende adecuar su contenido a los cambios legales más recientes —básicamente en relación con el régimen de autorización administrativa para el desarrollo de la actividad constitutiva de las empresas de trabajo temporal—, implantar la administración electrónica en todo el procedimiento administrativo y

sustituir el anterior reglamento (vigente desde 1995), que ya resultaba obsoleto.

6. El **Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales**, desarrolla el artículo 4 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, al haber quedado obsoleto el anterior Real Decreto 873/1977, ahora derogado.
7. Por lo demás, en materia de Seguridad Social, destaca la aprobación del **Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014 de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social y de otras disposiciones legales**. En particular, modifica algunos preceptos del Real Decreto 84/1996 (la solicitud de alta, la comunicación de variaciones de datos, la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo de la actividad, la conservación obligatoria de documentos justificativos, las cotizaciones indebidas o la baja y continuidad de la prestación); reforma también el Real Decreto 2064/2995 (el prorrateo en la cotización y liquidación del pluriempleo, el cálculo en los diferentes sistemas de liquidación, los conceptos retributivos y los periodos de liquidación, el plazo para aportar datos y solicitar la liquidación de cuotas y la posibilidad de impugnar los actos realizados por la Tesorería General de la Seguridad Social), y, finalmente, introduce variaciones en torno a algunas de las prescripciones del Real Decreto 1415/2004.
8. Asimismo se aprueba el **Real Decreto 598/2015, de 3 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 485/1997, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; el Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y el Real Decreto 374/2001, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo**.
9. Como desarrollo a lo establecido en el Real Decreto 625/2014, la **Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco**

días de su duración; la **Orden ESS/1222/2015, de 22 de junio, por la que se regula el tablón de anuncios de la Seguridad Social**, y la **Orden ESS/1355/2015, de 25 de junio, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se regula su composición y funciones**.

10. Por último, mencionaremos al menos las siguientes normas:

- La **Resolución de 15 de junio del 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el III Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2015, 2016 y 2017**, suscrito por la CEOE, la Cepyme, CC. OO. y UGT.
- La **Resolución de 29 de julio del 2015, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio del 2015, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para el 2015, según lo establecido en el artículo 4 ter de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo**.
- La **Orden ESS/1221/2015, de 11 de junio, por la que se crea la Unidad Especial de**

Inspección en materia de formación profesional para el empleo.

- La **Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015 por el que se aprueba el Reglamento de empresas de trabajo temporal**.
- La **Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio, por la que se establece la composición del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, con relación a los representantes de las organizaciones sindicales**.
- La **Resolución de 15 de junio del 2015, de la Subsecretaría [de Empleo y Seguridad Social], por la que se aprueba la Carta de servicios del Instituto Nacional de la Seguridad Social**.
- La **Resolución de 30 de julio del 2015, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas**.

VIII. Mecanismo de segunda oportunidad

Cabe destacar en el ámbito mercantil también la ya mencionada **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social**. El contenido más destacado de esta ley es el siguiente:

- **Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**. Se instaura un régimen de exoneración automática de deudas pendientes para los deudores personas naturales en el marco del procedimiento concursal una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley. El sistema está construido sobre tres escalones de pago/impago del pasivo y puede llegar hasta la exoneración (al cabo de cinco años) del pasivo de cualquier clase insatisfecho que no

haya podido ser pagado durante el plan de pagos por el deudor que haya dedicado una parte sustancial de sus rentas a atender el pago.

- **Código de buenas prácticas para deudores hipotecarios**. Se amplía el ámbito subjetivo con un nuevo supuesto de especial vulnerabilidad: el deudor mayor de sesenta años. Además, se introduce la inaplicación de las cláusulas suelo de los deudores situados en el nuevo umbral de exclusión.
- **Plazos de suspensión de lanzamientos**. Se otorga una ampliación adicional hasta el 2017 de la suspensión del plazo de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables y posibilita que más personas puedan acogerse a la suspensión.

IX. Energía

En el sector de la energía eléctrica destacan las siguientes nuevas normas:

1. En el ámbito comunitario se ha publicado la **Decisión del Órgano de Vigilancia de la**

Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) núm. 301/14/COL, de 16 de julio del 2014, por la que se modifican, por nonagesimoctava vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la adopción de unas nuevas Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 [2015/790]. En síntesis y por lo que se refiere a la inversión y retribución de la actividad de producción de energía, se espera que, en el periodo comprendido entre el 2020 y el 2030, las fuentes de energía renovables establecidas sean competitivas, de modo que paulatinamente deberán eliminarse las subvenciones y las exenciones de responsabilidad de balance. Las directrices aprobadas pretenden alcanzar este objetivo y garantizar la transición a una energía rentable por medio de mecanismos de mercado (subastas o procedimientos de licitación abiertos a todos los productores de electricidad a partir de fuentes de energía renovables que compiten en igualdad en el Espacio Económico Europeo), de modo que las subvenciones vayan reduciéndose progresivamente hasta lograr su desaparición. Se pretende incentivar la integración en el mercado de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y se pone de manifiesto la importancia de que los beneficiarios vendan su electricidad directamente en el mercado y estén sujetos a las obligaciones de éste.

No obstante, en atención a las distintas fases de desarrollo de las tecnologías de las energías renovables, las directrices permiten que los Estados organicen procedimientos de licitación específicos relativos a estas tecnologías en función del potencial a largo plazo de una determinada tecnología, la necesidad de diversificación, las limitaciones y estabilidad de la red y los costes de integración del sistema. En este contexto se fijan las condiciones de las ayudas, que serán distintas durante los años 2016 y 2017. Sólo se autorizarán los regímenes de ayudas por un periodo máximo de diez años.

2. Varias normas modifican y completan el régimen de retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Así, la **Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos**; la **Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico**, y la **Resolución de 15 de julio del 2015,**

de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se inscriben en el Registro de Régimen Retributivo Especifico en Estado de Preasignación las instalaciones incluidas en el cupo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y se declaran no inscritas o inadmitidas el resto de las instalaciones que solicitaron su inclusión en dicho cupo.

3. También tenemos diversas circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia relativas a distintos aspectos de los procedimientos de retribución de las actividades en el sector energético. Son las siguientes: la **Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad**, y su memoria explicativa; la **Circular informativa 3/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de solicitud de información a las empresas distribuidoras de electricidad para calcular anualmente los porcentajes de reparto de la financiación del coste del bono social**, y su memoria explicativa, y la **Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.**
4. El **Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.** En este real decreto, que entró en vigor el pasado 1 de septiembre, se desarrollan las peculiaridades sobre la producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos de Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla en cumplimiento del Real Decreto Ley 13/2012, de 30 de abril; del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio; de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La retribución de la actividad de producción en estos sistemas eléctricos se fija en función de los costes necesarios para que una empresa eficiente y bien gestionada la ejecute. Se definen instalaciones

tipo y se fijan los parámetros retributivos revisables cada seis años. La finalidad principal del nuevo sistema es que se retribuyan de forma homogénea las actividades con retribución regulada y que el concepto retributivo adicional en estos territorios se base exclusivamente en los costes extras específicos de estos sistemas asociados a su carácter aislado y a su no peninsularidad. Se regulan las características técnicas de las instalaciones y su modificación, que, por su influencia en el régimen retributivo adicional, ha de ser aprobada previamente. Se establece un procedimiento de concurrencia competitiva para otorgar el régimen económico a nuevas instalaciones, quedando restringida la participación a aquellos grupos empresariales que tengan más de un 40 % del mercado en esos sistemas. Además, se desarrolla la metodología para el cálculo de la retribución que percibirán las instalaciones con derecho al régimen retributivo adicional (instalaciones de energías renovables, cogeneración y residuos).

Dado que los precios de los combustibles son una de las partidas más importantes de la retribución por costes variables de las centrales con repercusión en el coste extra de generación de estos sistemas con cargo a los costes de todo el sistema eléctrico, se establece un mecanismo de subasta de combustible sujeto a los principios de concurrencia, transparencia, objetividad y no discriminación que permita el suministro a todos los sujetos productores de energía que quieran instalarse en los sistemas no peninsulares a un precio competitivo. Transitoriamente, hasta que por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se desarrolle este sistema, se establece un precio del producto a partir de la cotización de los combustibles en los mercados internacionales.

El real decreto comentado modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Entre otras modificaciones, se determina que a las instalaciones de cogeneración de hasta 15 MW de potencia neta ubicadas en los territorios no peninsulares les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014.

5. Las normas que completan la regulación del servicio de interrumpibilidad de la demanda para los próximos meses son las siguientes: la **Resolución de 9 de julio del 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el calendario del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en**

la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, para la temporada eléctrica 2016; la Resolución de 20 de julio del 2015 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores de los sistemas eléctricos no peninsulares a los que resulta de aplicación la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, durante el tercer trimestre del 2015; y la Resolución de 30 de julio del 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y el modelo de adhesión al marco legal establecido para la participación en las subastas.

6. Por último, en el ámbito autonómico, hay que mencionar la **Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética** de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Por lo que se refiere a la pobreza energética, es una norma de contenido programático. Se limita a establecer que «las Administraciones Públicas deben garantizar el derecho de acceso a los suministros básicos de agua potable, de gas y de electricidad a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial», así como a «establecer los acuerdos o convenios necesarios» con dichas compañías para garantizar que concedan ayudas a fondo perdido a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial o les apliquen descuentos muy notables en el coste de los consumos mínimos. Se introduce una novedad en el procedimiento de interrupción del suministro de modo que, cuando la empresa suministradora tenga que efectuar un corte de suministro, debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si la persona o la unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial. Conforme a la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, el consumidor interesado puede presentar el informe de exclusión social o el justificante de su solicitud para interrumpir el procedimiento de suspensión. Constituye una novedad que sea la empresa suministradora quien tenga que solicitar este informe con carácter previo a cualquier interrupción.

X. Telecomunicaciones

Las novedades más relevantes en esta área son las siguientes:

1. El **Real Decreto 462/2015, de 5 de junio, por el que se regulan instrumentos y procedimientos de coordinación entre diferentes Administraciones Públicas en materia de ayudas públicas dirigidas a favorecer el impulso de la sociedad de la información mediante el fomento de la oferta y disponibilidad de redes de banda ancha**. Con la pretensión de lograr los objetivos establecidos en la Agenda Digital para Europa, incorporados a la Agenda Digital para España respecto a la implantación de redes de banda ancha, este reglamento establece instrumentos (elaboración por la Setsi de un mapa de cobertura, valoración de las medidas de ayuda por la Setsi, etc.) para garantizar que las ayudas que concedan las Administraciones Públicas que vayan dirigidas a favorecer el impulso de la sociedad de la información mediante el fomento de la oferta y disponibilidad de redes de banda ancha resulten compatibles con la normativa sectorial de telecomunicaciones y con los planes de banda ancha del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y respeten las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha. Cabe

destacar que este real decreto deroga el Código de Conducta de 23 de julio del 2004, así como el apartado 1 del artículo quinto de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, en atención a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero del 2015.

2. La **Orden IET/1196/2015, de 18 de junio, por la que se modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia**. Con el objetivo de reforzar la protección de los usuarios de servicios de tarificación adicional y de evitar los numerosos fraudes relativos al uso de estos servicios, se introducen algunas novedades de modo que la contratación de servicios SMS Premium de suscripción sólo podrá llevarse a cabo mediante la marcación directa del número de tarificación adicional por parte del usuario desde su terminal. No podrán contratarse servicios mediante la instalación en el teléfono de aplicaciones que generen mensajes de manera automática sin la necesaria marcación del usuario y se prohíbe que en los mensajes de texto que reciban los usuarios figure como identificador un número de tarificación

XI. Sector ferroviario

adicional SMS Premium.

En el ámbito ferroviario creemos conveniente resaltar la siguiente normativa:

1. El **Reglamento (UE) 2015/995 de la Comisión, de 8 de junio, por el que se modifica la Decisión 2012/757/UE, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea**. Se aprueba una nueva especificación técnica de interoperabilidad (ETI) referente al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de toda la Unión Europea (anexo I) que se aplicará en los términos establecidos en el anexo II del reglamento.
2. El **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/909 de la Comisión, de 12 de junio, relativo a las modalidades de cálculo de los costes directamente imputables a la explotación del servicio ferroviario**. Establece los procedimientos de cálculo de los costes directamente imputables a la explotación

del servicio ferroviario en función de los cuales se fijan los cánones de acceso a infraestructuras ferroviarias a los efectos de la Directiva 2012/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único. Incorpora la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Primera, de 30 de mayo del 2013, en el asunto Comisión/República de Polonia, C-512/10).

3. La **Comunicación de la Comisión, Directrices interpretativas del Reglamento (CE) núm. 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril**. Sin añadir novedades normativas y sin perjuicio de la potestad interpretativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Comisión interpreta algunas cuestiones relativas al reglamento sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril. Entre otras cuestiones, aclara dudas sobre el ámbito de aplicación, la definición de «transportista» y de «retraso» y las obligaciones informativas de las

empresas ferroviarias y resuelve algunos problemas sobre la disponibilidad de billetes, el transporte de bicicletas, el régimen de responsabilidad, retrasos, pérdida de enlaces y cancelaciones y los derechos de las personas con discapacidad o de movilidad reducida.

4. El **Real Decreto 664/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación**

Ferrovial. Este reglamento incorpora la normativa europea reciente y pretende implantar una normativa única que permita la circulación ferroviaria segura sobre la red ferroviaria de interés general. Con efectos de 19 de enero del 2018, deroga, entre otras normas, el Reglamento General de Circulación de Renfe.

XII. Pequeña y mediana empresa

Merece especial mención la **Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.**

El concepto de pyme innovadora es definido en el artículo 6.2 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, sobre la base de la

definición contenida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Esta orden crea y regula el funcionamiento de un Registro Público de Pymes Innovadoras dependiente de la Dirección General de Innovación y Competitividad del Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, crea un sello para identificar a estas pymes.

XIII. Inmobiliario

En el sector inmobiliario merecen especial interés en particular dos nuevas normas:

1. La **Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946 y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo** (la llamada «reforma»), cuyo objeto, según reza literalmente el preámbulo, es mejorar la «coordinación entre distintas instituciones públicas, entre ellas, el Catastro y el Registro de la Propiedad».

Efectivamente, con dicha reforma se trata de lograr una conexión que permita un intercambio bidireccional de información entre el Registro y el Catastro con los elementos tecnológicos disponibles hoy en día. Mediante un fluido intercambio de datos entre ambas instituciones se dotará de un mayor acierto en la representación gráfica de los inmuebles, se aumentará la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y se simplificará la tramitación administrativa.

En relación con las modificaciones de la Ley Hipotecaria, la nueva redacción del artículo 9 aumenta el número de supuestos en los que es requisito necesario la representación gráfica de las fincas. A continuación, el nuevo

artículo 10 establece la cartografía catastral como la base de representación gráfica de las fincas registrales, que estará a disposición de los registradores de la propiedad, salvo determinadas excepciones recogidas en su apartado tercero. Por otro lado, este artículo sienta una importante novedad y es que, una vez alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se prevé la presunción *iuris tantum*, con arreglo al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, de que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica catastral que ha quedado incorporada al folio real. En cuanto a la modificación de los artículos 198 al 210 de la Ley Hipotecaria dedicados a los procedimientos registrales, la reforma tiene como fines la desjudicialización de éstos cuando no exista oposición entre las partes y su modernización (por lo que se refiere a las relaciones entre notarios y registradores y a la publicidad que de ellos deba darse).

En lo tocante a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (ley del Catastro), se deben en gran medida a la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad que se pretende lograr. Para ello, el artículo 3 de la ley del Catastro señala los requisitos que ha de cumplir la descripción catastral,

entre los que destaca la constancia de la coordinación con el Registro, cuando dicha circunstancia se dé.

Por otro lado, se intenta flexibilizar el procedimiento para solucionar las posibles discrepancias que puedan surgir entre ambas instituciones mediante la nueva redacción del artículo 18.2. Asimismo, el nuevo apartado 3 del mismo artículo 18 prevé la posibilidad de que la Dirección General del Catastro rectifique de oficio la información contenida en la base de datos catastral cuando tal rectificación se derive de uno de los procedimientos de coordinación con el Registro de la Propiedad a los que se refiere el artículo 10 de la Ley Hipotecaria (cuando se hayan utilizado otros medios distintos de la cartografía catastral para la descripción gráfica de las fincas).

La reforma recoge también como importante novedad que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado se clasifiquen como bienes inmuebles de naturaleza rústica y aprueba nuevos criterios para su valoración catastral en función de su localización; éstos se establecerán por orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, mientras se dicta dicha orden, se aplicará el régimen transitorio

detallado en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la ley del Catastro incorporado por la reforma.

Por último, es importante señalar que la entrada en vigor de la reforma se producirá el próximo 1 de noviembre del 2015, con excepción de los siguientes artículos, los cuales entraron ya en vigor el 26 de junio del 2015: el artículo 206 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción, el artículo segundo de la reforma dedicado a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la reforma.

2. Mediante la **Ley 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código Civil de Cataluña**, se incorporan y regulan en el Código Civil catalán dos formas de propiedad, la propiedad temporal y la propiedad compartida, con el propósito principal de aportar soluciones al problema del acceso a la propiedad de la vivienda flexibilizando las vías de adquisición, ofreciendo fórmulas que permitan abaratar o minorar los costes económicos y respetando siempre la naturaleza jurídica de la propiedad.